

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del Delito de Contagio Sexual o Nutrición.

## HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A quienes integramos la Comisión Legislativa de Justicia y Derechos Humanos, por indicaciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, nos fue turnada para su estudio y dictamen la **Iniciativa que tiene por objeto reformar y derogar diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del delito de Contagio Sexual o Nutrición**, presentada por la **Diputada Alba Cristal Espinoza Peña**.

Una vez recibida la iniciativa, nos avocamos a su estudio pertinente, a fin de emitir el Dictamen correspondiente, así conforme a la competencia conferida en los artículos 66, 68, 69 fracción III y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, así como en los artículos 51, 54, 55 fracción III y 101 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso; al tenor de la siguiente:

## METODOLOGÍA

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, es competente para conocer el presente asunto y desarrollar el análisis de la propuesta conforme al siguiente procedimiento:

- I. En el apartado de “**ANTECEDENTES**”, se da constancia del trámite del proceso legislativo y de la recepción del turno para la elaboración del Dictamen de la iniciativa a la que se hace referencia;
- II. En el apartado del “**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**” se sintetiza el alcance de la propuesta que se analiza;
- III. En el apartado de “**CONSIDERACIONES**”, las y los integrantes de la Comisión dictaminadora, expresaremos los argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente Dictamen, y

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del Delito de Contagio Sexual o Nutrición.

- IV. Finalmente, en el apartado de “**RESOLUTIVO**”, el proyecto que expresa el sentido del presente Dictamen.

### I. ANTECEDENTES

1. El día veinte de septiembre de dos mil veintidós, se realizó en el H. Congreso del Estado de Nayarit, un diálogo con colectivos sobre diversas iniciativas en materia de igualdad, no discriminación y diversidad sexual, en donde se abordaron entre otros temas, la propuesta de derogar el tipo penal de Contagio Sexual o Nutrición.
2. Posteriormente, el día ocho de febrero de dos mil veintidós, en el H. Congreso del Estado de Nayarit, de nueva cuenta se realizó un diálogo con colectivos sobre diversas iniciativas en materia de igualdad, no discriminación y diversidad sexual, durante el diálogo de nueva cuenta los colectivos abordaron el tema de derogar el delito de Contagio Sexual o Nutrición. Asimismo se expusieron posibles formas de realizar las adecuaciones normativas y se hizo llegar material informativo sobre el tema.
3. El día veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, la **Diputada Alba Cristal Espinoza Peña**, presentó ante la Coordinación de Registro Documental y Estadística Parlamentaria de la Secretaría General de este H. Congreso del Estado de Nayarit, la Iniciativa que tiene por objeto reformar y derogar diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del delito de Contagio Sexual o Nutrición.

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del Delito de Contagio Sexual o Nutrición.

4. Posteriormente, la Presidencia de la Mesa Directiva, ordenó su turno a esta Comisión de Justicia y Derechos Humanos, a efectos de proceder a la emisión del Dictamen correspondiente.

## II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Entre los motivos que fundamentan la Iniciativa propuesta por la **Diputada Alba Cristal Espinoza Peña** se encuentran los siguientes:

- En el Código Penal para el Estado de Nayarit se prevé un delito denominado “contagio sexual o nutrición” dicho delito consiste en sancionar a una persona que sabiendo que se encuentra enferma de un mal venéreo en período de infectante o de una enfermedad grave y fácilmente transmisible, tenga relaciones sexuales y así ponga en simple peligro de contagio la salud de otra persona, podrá ser sancionada con prisión de tres meses a dos años. También se establecen las penas a imponer a quien contagie a una persona de alguna enfermedad venérea incurable a través de relaciones sexuales con una persona donde exista una relación sentimental o afectiva previa, las sanciones a imponer pueden ir de diez a veinte años de prisión. Este tipo penal criminaliza también a aquellas mujeres que amamanten a un menor cuando estas padezcan sífilis.
- Como puede apreciarse, el tipo penal anteriormente referido criminaliza y estigmatiza a las personas que viven con infecciones de transmisión sexual (ITS) y constituye un acto discriminatorio que impacta de manera particular a aquellas que viven con el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) aplicándoles el derecho penal por la sola posibilidad de exponer a otras a ser infectadas, hecho que resulta más probable al tener relaciones sexuales, “ya



PODER LEGISLATIVO  
NAYARIT  
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del Delito de Contagio Sexual o Nutrición.

que en cada uno de estos actos siempre hay una mínima posibilidad de que se genere una nueva infección, sea por una falla del condón o de la eficacia de los medicamentos antiretrovirales [sic].<sup>1</sup>

- A propósito de lo anterior, es importante mencionar que de acuerdo con el Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA (Onusida), NO existen datos que indiquen que por medio de la aplicación general de la legislación penal se consiga justicia o se prevenga la transmisión del virus; sin embargo, con ello sí se corre el riesgo de socavar la salud pública y los derechos humanos.<sup>2</sup>
- Uno de los principales problemas relativos al delito de “peligro de contagio” radica en la ambigüedad y falta de claridad en su tipificación, pues la conducta no exige que se concrete la transmisión o que se genere un daño o lesión, pues basta con que la persona portadora exponga a otra a la posibilidad de ser contagiada para que sea punible, dando cabida a que sea la autoridad jurisdiccional quien tenga que determinar cuáles enfermedades se pueden considerar como graves y qué conductas puedan ser sancionadas.
- Las condenas impuestas por el peligro de contagio se basan en el “riesgo de generar un daño”, no en el daño en sí mismo, sobredimensionando la carga de responsabilidad sobre las personas con alguna infección o enfermedad de transmisión sexual, o bien con alguna condición de inmunodeficiencia, afectando de manera importante los derechos de acceso a la justicia y no discriminación.

---

<sup>1</sup> Bastida Aguilar, Leonardo. El Peligro de Contagio. Letra Ese. No 245. La Jornada (Suplemento Mensual). México. Diciembre. 2016. p. 6. Disponible en <https://letraese.org.mx/suplemento-245-leyes-punitivas/>

<sup>2</sup> Onusida. Informe de Política. Penalización de la Transmisión del VIH. Ginebra, Suiza. 2008. Disponible en [https://www.unaids.org/sites/default/files/media\\_asset/c1601\\_policy\\_brief\\_criminalization\\_long\\_es.pdf](https://www.unaids.org/sites/default/files/media_asset/c1601_policy_brief_criminalization_long_es.pdf)



PODER LEGISLATIVO  
NAYARIT  
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del Delito de Contagio Sexual o Nutrición.

- Actualmente 28 códigos penales en las entidades federativas del país, incluido el de Nayarit, así como el Código Penal Federal, tienen incorporada la figura del “delito de contagio” o el “peligro de contagio”. Únicamente en San Luis Potosí, Aguascalientes, Tabasco y Jalisco no se penaliza este delito.
- La Organización de las Naciones Unidas ha instado a los gobiernos “a limitar la penalización a los casos de transmisión intencionada, por ejemplo, cuando una persona conoce su estado serológico positivo con respecto al VIH, actúa con intención de transmitirlo o, efectivamente, lo transmite”.<sup>3</sup> Al respecto vale argumentar la dificultad que representa en términos reales poder comprobar la existencia de una intención o dolo previo a la realización del contagio, dado que las manifestaciones clínicas de esta infección no suelen ser perceptibles al momento del contacto sexual, generando una imposibilidad de enjuiciar a las personas cuya corresponsabilidad no fue asumida al momento de tener relaciones sexuales.
- Por su parte, la Declaración de Oslo sobre la Criminalización del VIH, suscrita por un grupo de individuos y de organizaciones civiles de todo el mundo que se ocupa del uso inadecuado y excesivamente extendido de la ley penal para regular y castigar a las personas que viven con VIH por comportamientos que en cualquier otro caso serían considerados lícitos, recomienda a los Estados emplear un enfoque de prevención, no punitivo, con mejor conocimiento y comprensión de la condición de vida.

---

<sup>3</sup> Onusida. Informe de Política. Penalización de la Transmisión del VIH. Ginebra, Suiza. 2008. Disponible en [https://www.unaids.org/sites/default/files/media\\_asset/jc1601\\_policy\\_brief\\_criminalization\\_long\\_es.pdf](https://www.unaids.org/sites/default/files/media_asset/jc1601_policy_brief_criminalization_long_es.pdf)



PODER LEGISLATIVO  
NAYARIT  
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del Delito de Contagio Sexual o Nutrición.

- Penalizar la exposición y transmisión de ITS, perpetúa los prejuicios y estigmas que llevan a la discriminación, incentivando las desigualdades y los obstáculos para el ejercicio pleno de los derechos humanos, particularmente del derecho a la salud, esto conlleva a que la población no se realice pruebas para la detección del VIH, por el temor a ser víctimas de violencia, rechazo o persecución en caso de obtener un diagnóstico positivo.
- La justificación para la existencia de este tipo penal se ha argumentado como una “buena intención” que tiene como objetivo proteger la salud pública e individual; sin embargo, en los hechos esta medida no ha contribuido en nada a la finalidad planteada y sí ha expuesto a las personas que viven con alguna enfermedad de este tipo a la posibilidad de ser sujetos de una imputación de carácter penal, misma que hoy en día, gracias a los avances de la ciencia y los distintos tratamientos médicos, resulta desproporcionada e injustificable.
- De acuerdo con la Red Mexicana de Organizaciones en Contra de la Criminalización del VIH, el fenómeno de la criminalización “se usa para promulgar leyes que castigan la conducta de las personas que se sospecha pueden transmitir el VIH”.<sup>4</sup> Por ello es menester impostergable combatir y erradicar el mensaje discriminatorio que hoy en día se transmite, donde parece que tener VIH es en sí mismo un delito.
- Por lo anteriormente argumentado, es necesario señalar que existe una clara necesidad de erradicar las sanciones penales contra las personas que viven con VIH y otras ITS, contribuyendo con ello a combatir la discriminación

---

<sup>4</sup> Red Mexicana de Organizaciones en Contra de la Criminalización del VIH. La legislación mexicana en materia de VIH y sida. Su impacto en las personas viviendo con VIH. Disponible en <https://toolkit.hivjusticeworldwide.org/wp-content/uploads/2021/12/VIH- no-es-un-crimen-INFORME-1.pdf>



PODER LEGISLATIVO  
NAYARIT  
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del Delito de Contagio Sexual o Nutrición.

oportuna y prevención de infecciones.<sup>5</sup> El delito de peligro de contagio estigmatiza la sexualidad y es contrario al respeto a la dignidad de las personas que viven con VIH, y a su libertad de mantener las relaciones sociales y sexuales que elijan.

Con base en la anterior exposición de motivos, se da paso al análisis técnico bajo las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el análisis de la iniciativa, esta Comisión considera lo siguiente:

**PRIMERO. Definición de contagio.** Conforme al Diccionario de la Real Academia Española (RAE), el término *contagio* implica la transmisión de una enfermedad, por lo general infecciosa, de un individuo a otro<sup>6</sup>.

Por su parte, la Revista Cubana de Medicina General Integral, en su Volumen 34, No. 2 (2018), refiere que el vocablo contagio define una propagación o transmisión mediante un contacto inmediato de un padecimiento específico, como una bacteria o un virus conocido de una enfermedad contagiosa.<sup>7</sup>

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), las ITS son infecciones que se transmiten de una persona a otra durante una relación sexual. Pueden ser producto de más de treinta tipos de virus, bacterias y parásitos. Las más frecuentes son: la

<sup>5</sup> Bastida Aguilar, Leonardo. El Peligro de Contagio. Letra Ese. No 245. La Jornada (Suplemento Mensual). México. Diciembre. 2016. p. Disponible en <https://letraese.org.mx/suplemento-245-leyes-punitivas/>

<sup>6</sup> Diccionario de la Real Academia Española. <https://dle.rae.es/contagio>

<sup>7</sup> Revista Cubana de Medicina General Integral. <https://revmgi.sld.cu/index.php/mgi/rt/printerFriendly/447/193#:~:text=Contagio%3A%20Sustantivo%20masculino.,conocido%20de%20una%20enfermedad%20contagiosa.>

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del Delito de Contagio Sexual o Nutrición.

sífilis, la gonorrea, la clamidia, el Virus del Papiloma Humano (VPH), las hepatitis B y C, el VIH. Estas afectan a todas las personas: varones, mujeres de cualquier edad y orientación sexual.

Según las últimas estimaciones de la OMS, aproximadamente 38 millones de personas sexualmente activas de 15 a 49 años de edad en las Américas tienen una ITS fácilmente curable (Clamidia, gonorrea, sífilis y/o tricomoniasis). Las ITS pueden tener importantes consecuencias para la salud, incluidos síntomas en los genitales, complicaciones durante el embarazo, infertilidad, aumento en la probabilidad de transmisión del VIH y efectos psicosociales. La OMS calcula que, anualmente, unos 374 millones de personas contraen alguna de estas cuatro Infecciones de Transmisión Sexual: *clamidiosis, blenorragia, sífilis y tricomoniasis*. Se estima que más de 500 millones de personas de 15 a 49 años son portadoras del virus que provoca la infección genital por virus del herpes simple (VHS) (1).

Asimismo, la OMS estima que cada día, más de un millón de personas contraen una infección de transmisión sexual; la mayoría de los casos son asintomáticos.

- Se estima que, anualmente, unos 374 millones de personas contraen alguna de estas cuatro ITS, todas ellas curables: clamidiosis, gonorrea o blenorragia, sífilis y tricomoniasis.
- Se estima que más de 500 millones de personas (de 15 a 49 años) tienen una infección genital por el virus del herpes simple (VHS o herpes) <sup>8</sup>
- La infección por el virus de los papilomas humanos (VPH) está asociada a más de 311,000 muertes por cáncer de cuello uterino cada año.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup>James C, Harfouche M, Welton NJ, et al. Herpes simplex virus: global infection prevalence and incidence estimates, 2016. Boletín de la Organización Mundial de la Salud. 2020;98(5):315-329.

<sup>9</sup>Bray F, Ferlay J, Soerjomataram I, Siegel RL, Torre LA, Jemal A. Global cancer statistics 2018: GLOBOCAN estimates of incidence and mortality worldwide for 36 cancers in 185 countries. CA Cancer J



PODER LEGISLATIVO  
NAYARIT  
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del Delito de Contagio Sexual o Nutrición.

- Se calcula que, en 2016, casi un millón de mujeres embarazadas tenían sífilis y que esta infección causó complicaciones en más de 350,000 partos.
- Las ITS tienen un efecto directo en la salud sexual y reproductiva por la estigmatización, la infecundidad, los cánceres y las complicaciones del embarazo y pueden aumentar el riesgo de contraer el VIH.<sup>10</sup>
- La farmacorresistencia constituye un obstáculo importante para reducir la carga de las ITS en el mundo.

**SEGUNDO. Contagio de Infecciones de Transmisión Sexual (ITS).** Ahora bien, el contagio sexual es la forma en la que se adquiere o presenta en el organismo de una persona, alguna de las diversas Infecciones de Transmisión Sexual (ITS). Estas se propagan predominantemente por contacto sexual sin protección. Algunas de ellas también se pueden transmitir durante el embarazo y el parto, por medio de sangre o productos sanguíneos infectados. Estas infecciones sino son atendidas, tienen repercusiones profundas en la salud<sup>11</sup>.

En la mayoría de los casos, las ITS nunca llegan a la etapa de convertirse en una enfermedad. Las ITS usualmente no causan síntomas, y muchas veces pueden ser curadas o tratadas con medicamentos antes de que causen daños de largo plazo<sup>12</sup>.

---

Clin. 2018 Nov;68(6):394-424. Epub 12 de septiembre de 2018. Fe de erratas en: CA Cancer J Clin. 2020 Jul;70(4):313.

<sup>10</sup> Unemo M, Lahra MM, Escher M, Eremin S, Cole MJ, Galarza P, Ndowa F, Martin I, Dillon JR, Galas M, Ramon-Pardo P, Weinstock H, Wi T. WHO global antimicrobial resistance surveillance (GASP/GLASS) for Neisseria gonorrhoeae 2017-2018: a retrospective observational study. Lancet

<sup>11</sup> Organización Mundial de la Salud. <https://www.who.int/es/health-topics/sexually-transmitted-infections#:~:text=Las%20infecciones%20de%20transmisi%C3%B3n%20sexual,repercusiones%20profundas%20en%20la%20salud.>

<sup>12</sup> Planned Parenthood. Enfermedades de transmisión sexual (enfermedades venéreas) <https://www.plannedparenthood.org/es/temas-de-salud/enfermedades-de-transmision-sexual-ets>



PODER LEGISLATIVO  
NAYARIT  
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del Delito de Contagio Sexual o Nutrición.

De acuerdo datos de la Organización Mundial de la Salud, se sabe que hay más de 30 bacterias, virus y parásitos diferentes que se transmiten por contacto sexual. Según las últimas estimaciones de la OMS, aproximadamente 38 millones de personas sexualmente activas de 15 a 49 años de edad en las Américas tienen una Infección de Transmisión Sexual fácilmente curable (Clamidia, gonorrea, sífilis y/o tricomoniasis). Las ITS pueden tener importantes consecuencias para la salud, incluidos síntomas en los genitales, complicaciones durante el embarazo, infertilidad, aumento en la probabilidad de transmisión del VIH y efectos psicosociales.

Según el Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/ SIDA (ONUSIDA), en el mundo 38.4 millones de personas viven con VIH. De ellas, 1.5 millones lo contrajeron en 2021 y aproximadamente 680 mil personas fallecieron a causa de enfermedades relacionadas con el sida.<sup>13</sup>

En México, durante 2021, se registraron 4,662 muertes relacionadas con el virus de inmunodeficiencia humana (VIH); 83.6 % (3 896) correspondieron a hombres y 16.4 % (766), a mujeres. La tasa de mortalidad por enfermedades relacionadas con el VIH fue de 3.7 fallecimientos por cada 100 mil personas, de las cuales 40.3 % de la población que murió por enfermedades relacionadas con el VIH no contaba con afiliación a una institución de salud.<sup>14</sup>

A nivel mundial, los esfuerzos para detener la epidemia de ITS están guiados por la *Estrategia Mundial de la Salud del Sector de Salud de las ITS, 2016-2021*, que

<sup>13</sup> ONUSIDA. Hoja informativa — Últimas estadísticas sobre el estado de la epidemia de sida. Estadísticas mundiales sobre el VIH. <https://www.unaids.org/es/resources/fact-sheet#:~:text=38%2C4%20millones%20%5B33%2C,con%20el%20sida%20en%202021.>

<sup>14</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía. ESTADÍSTICAS A PROPÓSITO DEL DÍA MUNDIAL DE LA LUCHA CONTRA EL VIH/ SIDA. [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP\\_VIH\\_Nal22.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_VIH_Nal22.pdf)



PODER LEGISLATIVO  
NAYARIT  
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del Delito de Contagio Sexual o Nutrición.

proporciona objetivos, metas y acciones prioritarias. A nivel regional, el *Plan de Acción para la Prevención y el Control del VIH y de las Infecciones de Transmisión Sexual 2016-2021* apoya una respuesta acelerada, enfocada, más eficaz, innovadora y sostenible por los países de las Américas, allanando el camino hacia el objetivo de poner fin a las epidemias de SIDA y de las ITS como problemas de salud pública para 2030<sup>15</sup>.

De acuerdo con datos del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica de la Secretaría de Salud, durante 2021 se tuvo un aumento en 8 de las 10 las Enfermedades de Transmisión Sexual más frecuentes en México, en comparación con 2020. El más reciente boletín epidemiológico registró aumento de casos en *sífilis, chancroide, herpes y vulvovaginitis*.

La ETS donde se registró el aumento más alto es sífilis adquirida, con un 82.3% más, dado que en 2020 se reportaron 3,848 casos, en tanto que en 2021, son 7,015, según los datos preliminares. Las entidades con mayor número de estos casos registrados son Jalisco (573), Baja California (535), Guanajuato (514), la Ciudad de México (411) y Quintana Roo (402).

La otra ETS con mayor aumento es la infección por el Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH), con un incremento de 60%. En 2020 se registraron 5,986 y en 2021 son 9,592, según cifras preliminares. <sup>16</sup>

**TERCERO. Delito de contagio sexual o nutrición.** La creación de leyes que criminalizan la exposición y transmisión de enfermedades, entre las cuales se

<sup>15</sup> Organización Panamericana de la Salud. Infecciones de Transmisión Sexual. [https://www.paho.org/es/temas/infecciones-transmision-sexual#:~:text=Las%20infecciones%20de%20transmisi%C3%B3n%20sexual%20\(ITS\)%20se%20propagan%20predominantemente%20por,la%20sangre%20o%20productos%20sangu%C3%ADneos.](https://www.paho.org/es/temas/infecciones-transmision-sexual#:~:text=Las%20infecciones%20de%20transmisi%C3%B3n%20sexual%20(ITS)%20se%20propagan%20predominantemente%20por,la%20sangre%20o%20productos%20sangu%C3%ADneos.)

<sup>16</sup> Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológico. Boletín Epidemiológico <https://www.gob.mx/salud/acciones-y-programas/direccion-general-de-epidemiologia-boletin-epidemiologico>

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del Delito de Contagio Sexual o Nutrición.

encuentran las de transmisión sexual, está motivada por el interés del legislador de proteger a las personas, puesto que, el tipo penal de contagio sexual pretende responder a facilidad de contagio de dichas enfermedades, aunada a la percepción de falta de eficiencia en los esfuerzos de prevención existentes. No obstante, la criminalización trae como hecho trascendente la vulneración de derechos humanos y no previene la aparición de nuevas transmisiones ni reduce la vulnerabilidad de las personas frente a enfermedades como el VIH/SIDA.

En sí, la penalización de la exposición y transmisión del VIH favorece la promoción del temor, aumenta el estigma, incrementa las desigualdades y los obstáculos para el acceso a los cuidados sanitarios y genera discriminación. El primer paso para la detección es realizar una prueba del, la cual se estigmatiza, provocando que las personas decidan no realizarla por temor a la violencia, ser rechazados o perseguidos por compartir un diagnóstico positivo.

La tipificación del delito de contagio es un ejemplo de cómo, desde la materia penal, se buscaba regular la salud pública y la salud sexual. Además, no implica necesariamente que la víctima haya sido contagiada; lo que sanciona es el hecho de vivir con una enfermedad de transmisión sexual. Por lo tanto, institucionaliza la estigmatizan y la cristalización hacia las personas que viven con alguna condición de salud; de manera clara y frontal, a quienes viven con VIH. Este tipo penal representa una visión represora de la sexualidad, adelantando un castigo por el simple peligro de poner en riesgo, tal como refiere el tipo penal.

Ahora bien, en el Código Penal para el Estado de Nayarit, se encuentra contemplado en el título quinto, en su capítulo único denominado como *Del delito de contagio sexual o nutrición, de la propagación de enfermedades y de la falsificación o adulteración de productos alimenticios o medicinales*, el delito en



PODER LEGISLATIVO  
NAYARIT  
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del Delito de Contagio Sexual o Nutrición.

particular de Contagio sexual o nutrición, el cual se encuentra integrado por diversas disposiciones, el cual se aboca a tipificar el contagio de una enfermedad de transmisión sexual u otra de carácter grave y fácilmente transmisible, poniendo con ella en peligro de contagio a otra persona, así como cuando una mujer amamante a un hijo de terceras personas, sabiendo que cuenta con la enfermedad de sífilis. Lo anterior se aprecia de su lectura textual:

*DEL DELITO DE CONTAGIO SEXUAL O NUTRICIÓN, DE LA PROPAGACIÓN DE ENFERMEDADES Y DE LA FALSIFICACIÓN O ADULTERACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS O MEDICINALES*

**ARTÍCULO 219.-** *El que sabiendo que está enfermo de un mal venéreo en periodo de infectante o de una enfermedad grave y fácilmente transmisible, tenga relaciones sexuales y así ponga en simple peligro de contagio la salud de otro, será sancionado con prisión de tres meses a dos años y multa de uno a diez días, sin perjuicio de su reclusión en un hospital hasta que cese el periodo infectante.*

*Las mismas sanciones e igual reclusión se impondrán a la mujer que padeciendo una de las enfermedades citadas en el párrafo anterior, amamante a un hijo extraño, salvo el caso de que el menor amamantado padeciere desde antes la misma enfermedad y a los padres o tutores que a sabiendas que su hijo o pupilo padece alguna de las citadas enfermedades en período infectante, lo entreguen a una nodriza para que los amamante.*

*La madre que estando enferma de sífilis por contagio posterior al parto, amamante a su propio hijo, si pudiere darle alimentación artificial o de nodriza, se le aplicarán las mismas sanciones de que habla el primer párrafo de este artículo.*

**ARTÍCULO 220.-** *A la mujer no sífilítica que sabiendo que un menor se encuentra enfermo de sífilis congénita lo amamante, si además está amamantando a otro u otros menores, se le aplicarán las mismas sanciones que señala el artículo anterior.*

**ARTÍCULO 221.-** *Si se efectuare el contagio en cualquiera de los casos de los dos artículos anteriores, se impondrá además, la sanción correspondiente al delito que resulte. Se presumirá el conocimiento de la enfermedad, cuando el agente o el menor amamantado presenten lesiones o manifestaciones externas de aquélla,*



PODER LEGISLATIVO  
NAYARIT  
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del Delito de Contagio Sexual o Nutrición.

*fácilmente apreciables. Cuando se trate de cónyuges o de personas en concubinato, sólo se procederá por querrela del ofendido.*

**ARTÍCULO 222.-** *El que a sabiendas de que padece enfermedad venérea incurable, a través de relaciones sexuales o de cualquier otro medio contagie a otro, será sancionado con prisión de diez a veinte años y multa de cien a cuatrocientos días, sin perjuicio de las medidas de seguridad que se puedan decretar, a efecto de evitar posteriores contagios. La misma sanción se impondrá a quien sin padecerla, por cualquier medio y de manera dolosa contagie a otro.*

En lo referente a los Artículos 219, párrafo tercero, 220 y 221 del Código Penal para el Estado de Nayarit, esta Comisión considera que señalar directamente a una mujer como responsable de la comisión de un delito por la transmisión de una infección como la sífilis<sup>17</sup> no es una conducta que amerite sanción punitiva, más aún cuando la sífilis es una infección no grave. Contrario a esto, el tener un tipo penal que sancione dicha conducta estigmatiza y criminaliza a las mujeres por tener una infección. Debido a las políticas de salud enfocadas a las pruebas perinatales, las mujeres suelen ser las primeras en conocer si son portadoras de alguna infección o enfermedad de transmisión sexual. Esto suele propiciar que sean culpadas o estigmatizadas por sus parejas o familias, lo cual tiene consecuencias como la expulsión del hogar o abandono, la pérdida de la custodia de sus hijas e hijos, padecer situaciones de violencia y abuso.

**CUARTO. Análisis jurídico.** Ahora bien, una vez planteada la magnitud de las infecciones y enfermedades de transmisión sexual y la cantidad de personas que viven con alguna de ellas, esta Comisión Dictaminadora realiza el presente análisis jurídico integral sobre los instrumentos internacionales de protección de derechos, normas generales, posicionamientos de organismos de derechos humanos, así

---

<sup>17</sup> **Organización Mundial de la Salud.** La sífilis es una infección bacteriana causada por *Treponema pallidum*. Se trata de una infección de transmisión sexual (ITS) que generalmente se transmite por el contacto con úlceras infecciosas presentes en los genitales, el ano, el recto, los labios o la boca; por medio de las transfusiones de sangre, o mediante la transmisión materno infantil durante el embarazo.

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del Delito de Contagio Sexual o Nutrición.

como un análisis comparado de las disposiciones legales previstas en los códigos penales de diversas entidades federativas y el Código Penal para el Estado de Nayarit, en lo que respecta a la conducta tipificada como "peligro de contagio, contagio sexual o sus equivalentes, con lo cual se expone de manera ilustrativa la situación sobre el tema:

Existen instrumentos de protección de derechos jurídicos como la *Declaración de Oslo sobre la Criminalización del VIH* que protegen los derechos humanos y las libertades básicas de las personas que viven con infecciones y enfermedades de Transmisión Sexual. Aunque no son legalmente vinculantes, se consideran instrumentos útiles que orientan al interpretar los requerimientos de las convenciones internacionales. Es importante mencionar que estos estándares están enmarcados en la legislación internacional y representan un consenso de la opinión internacional. Estos son emitidos por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Consejo de Derechos Humanos o la Oficina del Alto Comisionado y por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (OEA), o se originan por medio del trabajo de otras agencias especializadas de la ONU y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Pueden ser usadas para guiar la formulación o revisión de políticas, planes o programas, la promulgación de la legislación pertinente y/o la reestructuración de servicios de salud.

Los instrumentos de protección de derechos humanos, de *carácter vinculante*, y los instrumentos que fungen como principios, estándares y lineamientos técnicos *orientadores* del sistema de las Naciones Unidas analizados, son los siguientes:

**Directrices Internacionales Sobre el VIH/SIDA y los Derechos Humanos (1997; revisadas en 2003).** Estas Directrices ofrecen orientación de políticas a los

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del Delito de Contagio Sexual o Nutrición.

gobiernos, organizaciones internacionales, ONGs, grupos de la sociedad civil y otros en el desarrollo e implementación de estrategias nacionales que adecuadamente tratan temas planteadas por el VIH/sida. De sus 12 directrices, es especialmente relevante para el presente análisis la número 4:

*Los Estados deberían reexaminar y reformar las leyes penales y los sistemas penitenciarios para que concuerden con las obligaciones internacionales de derechos humanos y que no se apliquen indebidamente en el contexto del VIH ni se utilicen contra las poblaciones clave de mayor riesgo.*

Dicho de esa forma, los Estados parte tienen la obligación de hacer que las leyes penales y sistemas penitenciarios no se apliquen de forma arbitraria a las personas que viven en situaciones de mayor vulnerabilidad.

**Observación General No. 14, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2000).** El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Comisión de Derechos Humanos, que monitorea el pacto, en su vigésima segunda sesión, dejó claro que el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental que se pueda lograr (conocido como el “derecho a la salud”) incluía acceso, entre otras cosas, al tratamiento para VIH y educación relacionada, el párrafo 18 llama a la no discriminación y a la igualdad de tratamiento en acceso a la atención médica sin importar el estado de salud “incluido el VIH/ sida”

**Declaración de Compromiso en la Lucha contra el VIH/SIDA (2001).** Todos los países miembros de la ONU se comprometieron a incrementar su respuesta al VIH/ SIDA dentro de un marco de derechos humanos. La Declaración establece objetivos concretos con fechas para la introducción de legislación nacional y medidas

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del Delito de Contagio Sexual o Nutrición.

relacionadas para asegurar el respeto de los derechos humanos en las áreas de prevención, apoyo, tratamiento, información y protección legal.

**La Protección de los Derechos Humanos en el Contexto del VIH y el SIDA (2005).** La Resolución 84 de la 61ª reunión de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU pide a los gobiernos que aseguren que las leyes, políticas y prácticas, incluidas las relacionadas con el lugar de trabajo, respeten los derechos humanos dentro del contexto de VIH/SIDA y prohíban la discriminación relacionada con VIH/sida. Se pide además a los Estados que desarrollen, apoyen y fortalezcan instituciones nacionales de derechos humanos y otros organismos profesionales que monitoreen y hagan cumplir los derechos humanos relacionados con el VIH, que eliminen el estigma y la discriminación relacionados con el VIH. Se exhorta además a los Estados a tomar las medidas adecuadas para proteger los derechos humanos de mujeres y niños dentro del contexto de VIH/sida, en particular, a abordar la desigualdad de género y la violencia contra mujeres y niñas, y a satisfacer las necesidades legales y sociales de los niños que han quedado huérfanos o en situación vulnerable debido al VIH/SIDA y las necesidades de los que cuidan de ellos.

No obstante, la Organización de las Naciones Unidas ha emitido recomendaciones en las que solicita a los Estados evitar legislar al respecto, aunque ha reconocido la posibilidad de que los Estados penalicen aquellos casos en que la transmisión es dolosa, siempre y cuando estén basados en los principios de proporcionalidad, previsibilidad, motivación, causalidad y no discriminación.

También, la *Declaración de Oslo sobre la Criminalización del VIH*, suscrita por personas expertas y diversas organizaciones de la sociedad civil, recomienda a los Estados emplear un enfoque preventivo y no punitivo con un mejor conocimiento y comprensión del VIH.

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del Delito de Contagio Sexual o Nutrición.

En la declaración se señala que:

*Las leyes penales existentes relacionadas con el VIH deberían ser revocadas de acuerdo a las recomendaciones de ONUSIDA.<sup>18</sup> En el caso de que, luego de una meticulosa revisión a nivel nacional basada en la evidencia, se estimara que los procesos judiciales relacionados con el VIH fueran necesarios, los mismos deberían basarse en principios de proporcionalidad, previsibilidad, motivación, causalidad y no discriminación; estar informados por los avances científicos y médicos más actualizados; basarse en el daño y no en el riesgo de daño; y ser consistentes tanto con los objetivos de salud pública como con las obligaciones internacionales en el área de derechos humanos.<sup>19</sup>*

De igual forma en la declaración se señala que:

*Las leyes penales no cambian el comportamiento enraizado en cuestiones sociales complejas, especialmente el comportamiento basado en el deseo y que sufre el impacto del estigma asociado al VIH.<sup>9</sup> Ese comportamiento se cambia asesorando y apoyando a las personas que viven con VIH con el objetivo de lograr salud, dignidad y empoderamiento.<sup>20</sup>*

Por lo que coincidimos con la propuesta de la legisladora, con la cual se busca la derogación del delito en particular, toda vez que esta conducta puede encuadrarse dentro del tipo penal de lesiones, siempre y cuando se logre acreditar la intencionalidad de la persona de inferir una enfermedad, de la cual resulte una enfermedad segura o probablemente incurable.

Ahora bien, interpretando el artículo primero, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando señala que queda prohibida la discriminación, entre otras razones, motivada por las condiciones de salud, por lo

---

<sup>18</sup> ONUSIDA/UNDP. Policy Brief. Criminalization of HIV Transmission. Ginebra, Julio 2008

<sup>19</sup> ONUSIDA. (2012) Op. cit.

<sup>20</sup> GNP+/ONUSIDA (2011) Op. cit.

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del Delito de Contagio Sexual o Nutrición.

que al señalar a una persona responsable de la comisión de un delito y criminalizarla por vivir o tener una enfermedad de transmisión sexual atenta contra el derecho a la no discriminación previsto en la Constitución Federal.

A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la Acción de Inconstitucionalidad 189/2020, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la invalidez del artículo 337 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León, sobre el delito de Peligro de contagio, en razón a los siguientes argumentos:

***a) Principio de taxatividad penal***

- La disposición impugnada transgrede el derecho a la seguridad jurídica y los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad, pues algunos de los elementos de la descripción de la conducta no son claros, precisos o están acotados y definidos correctamente, lo que genera incertidumbre jurídica a los destinatarios de la norma.
- El derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad se hacen extensivos al legislador, como creador de las normas, quien se encuentra obligado a establecer disposiciones claras y precisas que no den pauta a una aplicación arbitraria de la ley.
- El derecho penal no es la vía más idónea para salvaguardar la puesta en peligro del derecho a la salud, ya que no se produce un ataque grave o un daño relevante a este bien jurídico tutelado con la comisión de la conducta tipificada.



PODER LEGISLATIVO  
NAYARIT  
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del Delito de Contagio Sexual o Nutrición.

- El artículo cuestionado no genera certeza de cuándo se actualiza la conducta descrita y tampoco si se harán acreedores a las penas por su comisión.
- La falta de claridad del delito de peligro de contagio se da por la vaguedad de los elementos siguientes:
  - Los alcances del verbo rector relativo a que se “ponga la salud de otro en peligro de contagio”.
  - Lo que se ha de entender por “enfermedad grave y transmisible”, “incurable” o “daño grave permanente”.
  - La forma o medio de transmisión, pues no se dice algo al respecto.
- El verbo rector del tipo consiste en que el sujeto activo “ponga la salud de otro en peligro de contagio”, sin embargo, no resulta claro el momento en que su padecimiento puede poner en peligro a otro y comenzar a propagarse el virus, bacteria o microorganismo causante de la enfermedad.
- La descripción típica sólo exige que el agente tenga conocimiento del padecimiento de una enfermedad transmisible, por lo que es claro que se omitió delimitar un parámetro objetivo y cierto que les permita a las personas determinar el momento a partir del cual se puede considerar que existe peligro de enfermar a otros.
- Si, para el imputado, el término “poner en peligro de contagio la salud de otro sujeto” resulta impreciso ante la imposibilidad de saber con certeza el momento en el cual se genera el riesgo, para la autoridad resultará arbitraria su determinación, pues deberán partir de presunciones o inferencias imprecisas para tener por actualizado tal elemento.



PODER LEGISLATIVO  
NAYARIT  
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del Delito de Contagio Sexual o Nutrición.

***b) Principio de mínima intervención en materia penal (última ratio)***

- El artículo cuestionado vulnera el principio de última *ratio* que rige el derecho penal, ya que la tipificación de la conducta permite que se imponga la pena de prisión respecto de hechos jurídicos que producen consecuencias poco o nulamente lesivas al bien jurídico que se pretende proteger.
- Si bien la finalidad de salvaguardar la salud e integridad de las personas es válida constitucionalmente, lo cierto es que el hecho de poner en peligro de contagio una enfermedad transmisible no conlleva necesariamente que se cause un daño grave e importante que amerite la pena de prisión.
- A la luz del principio de subsidiariedad, el Estado debe recurrir en primera instancia a otras medidas menos gravosas y lesivas del derecho a la libertad personal para proteger el bien jurídico de la salud frente a eventuales riesgos, sin embargo, en el presente caso se permite sancionar a las personas con la pena más severa y restrictiva.
- El tipo penal impugnado criminaliza conductas que no deberían de ser sancionadas por el *ius puniendi* del Estado, al no ser hechos jurídicos que produzcan un resultado real y dañoso a la salud pública, sino una mera posibilidad, de ahí que se incumpla con el subprincipio de fragmentariedad.
- La disposición combatida vulnera los derechos humanos de personas en situación de vulnerabilidad al criminalizar su condición de salud.

**QUINTO. Análisis comparado.** Una vez realizado el estudio anterior, esta Comisión Dictaminadora realizó el análisis de derecho comparado, del cual se obtuvo que actualmente 28 códigos penales en las entidades federativas del país,



PODER LEGISLATIVO  
NAYARIT  
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del Delito de Contagio Sexual o Nutrición.

incluido el del Estado de Nayarit, así como el Código Penal Federal, tienen incorporada la figura del *delito de contagio* o el *peligro de contagio*. Únicamente en los Estados de Aguascalientes, Jalisco, San Luis Potosí y Tabasco no se encuentra previsto un tipo específico que criminalice dichas conductas. No obstante, a excepción de San Luis Potosí, las Aguascalientes, Jalisco y Tabasco, prevén dentro del delito de lesiones la conducta típica de "causar una enfermedad incurable" tal como se aprecia a continuación:

#### **Aguascalientes**

*ARTÍCULO 104.- Lesiones dolosas. (...)*

*Al responsable de Lesiones Dolosas se le aplicarán:*

*I. a III. ...*

*V. De 2 a 8 años de prisión y de 30 a 300 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, si (...) **le causan una enfermedad incurable** o (...).*

*VI. ...*

*ARTÍCULO 197.- Lesiones culposas (...)*

*Al responsable de Lesiones Culposas se le aplicarán:*

*I. ...*

*II. De 2 a 7 años de prisión, de 25 a 150 días multa, al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados y privación de 1 a 2 años para ejercer profesión u oficio, si (...) **o le causan una enfermedad incurable** (...).*

#### **Jalisco**

*Artículo 207. Al responsable del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida, se le impondrán:*

*I. a IV. ...*

*V. De dos a ocho años de prisión, cuando las lesiones produzcan la pérdida de cualquier función orgánica o de un miembro, de un ojo, o **causen una enfermedad probablemente incurable**, (...)*

*VI. a VII. ...*

*Artículo 219. Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificados:*

*I. a VI. ...*

*VII. Cuando se causen (...), **contagio intencional**, (...)*

#### **Tabasco**

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del Delito de Contagio Sexual o Nutrición.

*Artículo 116. Al que cause a otro un daño en su salud se le impondrán:*

*I. a V. ...*

*VI. De cinco a diez años de prisión, cuando las lesiones (...) **causen una enfermedad incurable,** (...)*

*VII. ...*

*Artículo 120. Al que **padeciendo una enfermedad grave y transmisible, realice actos mediante los cuales contagie a una persona,** se le aplicará la pena que corresponda conforme a los Artículos 116 y 117.*

De la revisión de los tipos penales previstos en los diversos ordenamientos penales en el Estado mexicano, se aprecia que el principal problema de la tipificación del delito de *delito de contagio o peligro de contagio*, resulta ser la ambigüedad de la definición de las conductas señaladas como delito; por lo que queda en el ámbito discrecional de la autoridad jurisdiccional decidir qué enfermedades se consideran graves o qué conductas son punibles. Además, cabe la interpretación de que el peligro de contagio no requiere específicamente generar un daño, lesión o la transmisión de la enfermedad, aunado a que un tipo penal diseñado en el año 1940, no responde a las necesidades sociales actuales.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Dictaminadora considera necesaria, y especialmente oportuna la propuesta presentada por la diputada Alba Cristal Espinoza Peña, toda vez que al tratarse de una conducta típica ambigua y discriminativa, resulta necesario derogar las disposiciones que la contemplan, dejando en el ámbito de la comisión del delito de lesiones la oportunidad de la autoridad investigadora de los delitos para realizar su persecución, sin que ello genere una distinción innecesaria ante una conducta que deberá acreditarse como dolosa para su configuración.



PODER LEGISLATIVO  
NAYARIT  
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del Delito de Contagio Sexual o Nutrición.

A su vez, se realiza el siguiente cuadro comparativo en el cual se ilustra de manera expresa las disposiciones d

Esta consulta deberá cumplir con los requisitos que el parámetro de regularidad constitucional conforme a la interpretación de la Suprema Corte del artículo 4.3 de la Convención, entonces el H. Congreso del Estado de Nayarit está obligado a llevar a cabo una consulta sobre toda medida legislativa que pueda afectar directa o indirectamente a personas con discapacidad. Por lo que la consulta que realice el Congreso del Estado deberá reunir los siguientes requisitos:

el Código Penal para el Estado de Nayarit que se propone modificar:

Artículo 36.-

Texto vigente	Propuesta de redacción
ARTÍCULO 36.- Se clasifican como delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa los previstos en los siguientes artículos de este Código: I. a VII. ... VIII. Delito de contagio sexual, previsto por el artículo 222; IX a XVIII. ...	ARTÍCULO 36.- ...  I. a VII. ... VIII. <b>DEROGADA</b> IX a XVIII. ...

Artículo 46.-

Texto vigente	Propuesta de redacción
ARTÍCULO 46.- Se perseguirán por querrela de parte los siguientes delitos: I. Delitos de contagio sexual; II. a XXVI. ...	ARTÍCULO 46.- ...  I. <b>DEROGADA</b> II. a XXVI. ...

Artículos 219, 220, 221 y 222, así como la denominación del CAPÍTULO PRIMERO, del TÍTULO QUINTO, del SEGUNDO LIBRO.-



PODER LEGISLATIVO  
NAYARIT  
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del Delito de Contagio Sexual o Nutrición.

Texto vigente	Propuesta de redacción
<p>TÍTULO QUINTO DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA</p> <p>CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>DEL DELITO DE CONTAGIO SEXUAL O NUTRICIÓN, DE LA PROPAGACIÓN DE ENFERMEDADES Y DE LA FALSIFICACIÓN O ADULTERACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS O MEDICINALES</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p><b>DE LA FALSIFICACIÓN O ADULTERACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS O MEDICINALES</b></p>
<p>ARTÍCULO 219.- El que sabiendo que está enfermo de un mal venéreo en periodo de infectante o de una enfermedad grave y fácilmente transmisible, tenga relaciones sexuales y así ponga en simple peligro de contagio la salud de otro, será sancionado con prisión de tres meses a dos años y multa de uno a diez días, sin perjuicio de su reclusión en un hospital hasta que cese el periodo infectante.</p> <p>Las mismas sanciones e igual reclusión se impondrán a la mujer que padeciendo una de las enfermedades citadas en el párrafo anterior, amamante a un hijo extraño, salvo el caso de que el menor amamantado padeciere desde antes la misma enfermedad y a los padres o tutores que a sabiendas que su hijo o pupilo padece alguna de las citadas enfermedades en período infectante, lo entreguen a una nodriza para que los amamante.</p> <p>La madre que estando enferma de sífilis por contagio posterior al parto, amamante a su propio hijo, si pudiere darle alimentación</p>	<p>ARTÍCULO 219.- <b>DEROGADO</b></p>



PODER LEGISLATIVO  
NAYARIT  
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del Delito de Contagio Sexual o Nutrición.

<p>artificial o de nodriza, se le aplicarán las mismas sanciones de que habla el primer párrafo de este artículo.</p>	
<p>ARTÍCULO 220.- A la mujer no sifilítica que sabiendo que un menor se encuentra enfermo de sífilis congénita lo amamante, si además está amamantando a otro u otros menores, se le aplicarán las mismas sanciones que señala el artículo anterior.</p>	<p>ARTÍCULO 220.- DEROGADO</p>
<p>ARTÍCULO 221.- Si se efectuare el contagio en cualquiera de los casos de los dos artículos anteriores, se impondrá además, la sanción correspondiente al delito que resulte.</p> <p>Se presumirá el conocimiento de la enfermedad, cuando el agente o el menor amamantado presenten lesiones o manifestaciones externas de aquélla, fácilmente apreciables.</p> <p>Cuando se trate de cónyuges o de personas en concubinato, sólo se procederá por querrela del ofendido.</p>	<p>ARTÍCULO 221.- DEROGADO</p>
<p>ARTÍCULO 222.- El que a sabiendas de que padece enfermedad venérea incurable, a través de relaciones sexuales o de cualquier otro medio contagie a otro, será sancionado con prisión de diez a veinte años y multa de cien a cuatrocientos días, sin perjuicio de las medidas de seguridad que se puedan decretar, a efecto de evitar posteriores contagios.</p> <p>La misma sanción se impondrá a quien sin padecerla, por cualquier medio y de manera dolosa contagie a otro.</p>	<p>ARTÍCULO 222. - DEROGADO</p>



PODER LEGISLATIVO  
NAYARIT  
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del Delito de Contagio Sexual o Nutrición.

Artículo 346.-

Texto vigente	Propuesta de redacción
<p>ARTÍCULO 346.- Se impondrán de cuatro a doce años de prisión y multa de cien a doscientos días al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo o con una deformidad incorregible.</p>	<p>ARTÍCULO 346.- Se impondrán de cuatro a doce años de prisión y multa de cien a doscientos días <b>a quien</b> infiera una lesión de la que resulte la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica o cuando <b>la persona ofendida quede</b> sorda o con una deformidad incorregible.</p>
<p><b>Sin correlativo</b></p>	
	<p><b>Asimismo, a quien de manera dolosa infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable se le aplicarán las sanciones establecidas en el primer párrafo de este artículo.</b></p>
<p>Se impondrán de cinco a quince años de prisión y multa de doscientos a trescientos días, al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales.</p>	<p>...</p>



PODER LEGISLATIVO  
NAYARIT  
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del Delito de Contagio Sexual o Nutrición.

Finalmente resaltamos que, de acuerdo al análisis realizado a la iniciativa presentada por la **Diputada Alba Cristal Espinoza Peña**, quienes integramos esta Comisión coincidimos con la viabilidad de la propuesta de iniciativa, sin embargo, como resultado del análisis de la materia, se realizaron adecuaciones técnicas legislativas que en nada modifican la intención de la legisladora, y por lo anterior acordamos el siguiente:

## V. RESOLUTIVO

### PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** - Se **reforma** el primer párrafo del artículo 346, así como la denominación del CAPÍTULO PRIMERO, del TÍTULO QUINTO, del LIBRO SEGUNDO; se **adiciona** un segundo párrafo al artículo 346 y se recorre el subsecuente; se **deroga** la fracción VIII del artículo 36; la fracción I del artículo 46; 219; 220; 221; 222; todos del Código Penal para el Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

#### ARTÍCULO 36.- ...

I. a VII. ...

VIII. **DEROGADA**

IX a XVIII. ...

#### ARTÍCULO 46.- ...

I. **DEROGADA**

II. a XXVI. ...



PODER LEGISLATIVO  
NAYARIT  
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del Delito de Contagio Sexual o Nutrición.

## TÍTULO QUINTO CAPÍTULO ÚNICO

### DE LA FALSIFICACIÓN O ADULTERACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS O MEDICINALES

**ARTÍCULO 219.- DEROGADO**

**ARTÍCULO 220.- DEROGADO**

**ARTÍCULO 221.- DEROGADO**

**ARTÍCULO 222.- DEROGADO**

**ARTÍCULO 346.-** Se impondrán de cuatro a doce años de prisión y multa de cien a doscientos días **a quien** infiera una lesión de la que resulte la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica o cuando **la persona ofendida** quede sorda o con una deformidad incorregible.

**Asimismo, a quien de manera dolosa infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable** se le aplicarán las sanciones establecidas en el primer párrafo de este artículo.

...

### TRANSITORIO

**ÚNICO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.



PODER LEGISLATIVO  
NAYARIT  
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del Delito de Contagio Sexual o Nutrición.

Dado en el recinto oficial del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic, su capital, al primer día del mes de marzo de dos mil veintitrés.



PODER LEGISLATIVO  
NAYARIT  
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del Delito de Contagio Sexual o Nutrición.

### COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

NOMBRE:	SENTIDO DEL VOTO:		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
 Dip. Héctor Javier Santana García Presidente			
 Dip. Sofia Bautista Zambrano Vicepresidenta			
 Dip. Tania Montenegro Ibarra Secretaria	Tania Montenegro!		
 Dip. Luis Alberto Zamora Romero Vocal			
 Dip. Juana Nataly Tizcareño Lara Vocal			